



**T.S.J. CASTILLA-LEON CON/AD  
001 - VALLADOLID**

S40120

C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2015 0102269

Procedimiento: **AP RECURSO DE APELACION 0000041 /2015**

Sobre **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS**

De D/ña. [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Contra D/ña. **AYUNTAMIENTO DE ZAMORA**

Letrado: **LETRADO AYUNTAMIENTO**

Procurador: [REDACTED]

D<sup>a</sup>. ANA MARIA RUIZ POLANCO, Letrada de la Administración de Justicia de T.S.J. CASTILLA-LEON CON/AD 001, de los de VALLADOLID.

**POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR:** Que en los autos de RECURSO DE APELACION n° 0000041 /2015 ha recaído sentencia, del tenor literal:

**SENTENCIA N° 1919**

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

DOÑA ADRIANA CID PERRINO

DON SANTOS H. DE CASTRO GARCÍA

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

En Valladolid, a nueve de septiembre de dos mil quince.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, el presente rollo de apelación registrado con el número 41/2015, en el que son partes:

Como apelante: la entidad mercantil [REDACTED], representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] y defendida por la Letrada Sra. [REDACTED].

Como apelado: el AYUNTAMIENTO DE ZAMORA, representado por el Procurador Sr. [REDACTED] y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Siendo la resolución impugnada la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n° 1 de Zamora, en el Procedimiento Abreviado n° 118/2013.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El expresado Juzgado dictó sentencia de fecha 31 de octubre de 2014, cuyo fallo es del siguiente tenor literal: "Que debo DESESTIMAR y desestimo el recurso contencioso interpuesto por mercantil [REDACTED] frente a la denegación por silencio administrativo de la reclamación previa presentada ante el Excelentísimo Ayuntamiento de Zamora en fecha 20/02/2013, para el cobro de la factura número 166, de fecha 22/12/2009, cuya conformidad a derecho se declara. Sin hacer imposición de costas".

**SEGUNDO.-** Contra esa resolución interpuso recurso de apelación la entidad mercantil actora, recurso del que, una vez admitido, se dio traslado a la parte demandada, que presentó escrito de oposición. Emplazadas las partes, el Juzgado elevó los autos y el expediente a esta Sala.

**TERCERO.-** Formado rollo, acusado recibo al Juzgado remitente y personadas las partes, se designó ponente al Magistrado D. [REDACTED].

Al no practicarse prueba ni haberse celebrado vista o conclusiones, el pleito quedó concluso para sentencia, señalándose para votación y fallo del mismo el día quince de julio del año en curso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia, que ahora es objeto del presente recurso de apelación, desestima el recurso contencioso administrativo que había interpuesto la mercantil [REDACTED], contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la "reclamación previa" presentada ante el Ayuntamiento de Zamora en fecha 20/02/2013, relativa a la petición de abono de la factura nº 166 de 22/12/2009 por el importe de 141.060,56 € (IVA incluido), derivado de la realización de unas obras urgentes para reparar unos socavones producidos en las obras de la Avenida de Galicia de dicha ciudad.

El Juzgador de instancia rechaza en primer lugar el óbice procesal de la desviación procesal que había sido planteado por el Ayuntamiento demandado, razonando que si bien constaba que con carácter previo la mercantil recurrente había solicitado la emisión del certificado individual previsto en el artículo 4 del Real Decreto Ley 4/2010, habiendo rechazado entonces el Interventor Municipal su expedición, es lo cierto sin embargo que no impugna en el proceso que nos ocupa dicha decisión sino que presentó una nueva reclamación en la vía administrativa, la de fecha 20/02/2013, solicitando el inmediato pago de la factura, negando en definitiva que se hubieran planteado hechos nuevos o nuevas peticiones, y advirtiendo que se trata en todo caso de una solicitud de resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de las reparaciones ejecutadas en noviembre y diciembre de 2006 y marzo de 2007, aunque efectivamente se hayan aportado nuevos documentos.

En lo que hace al fondo del asunto, aborda la cuestión desde la perspectiva del enriquecimiento injusto, en cuanto constituye la base de la pretensión ejercitada, y tras analizar los presupuestos de dicha figura sienta básicamente las siguientes conclusiones fácticas:

1ª) Que está probado (a tenor de la sentencia dictada en el P.O. 255/2008) la realización de unas reparaciones cuando en noviembre de 2006 se detectaron cesiones del terreno en la Avenida Galicia -donde se realizó el colector-; habiendo quedado determinado también en esa sentencia que tanto las obras realizadas por la contratista ahora recurrente como las ejecutadas por otras empresas distintas resultan ajenas a la mala ejecución de la obra (mala compactación del terreno).

2ª) Que no obstante lo anterior, la entidad actora no ha "acreditado cumplidamente el preciso alcance y el coste real de las reparaciones efectuadas". Y esta fundamental afirmación, que es la que a la postre lleva al Juzgador a desestimar el recurso contencioso administrativo, la basa en las siguientes consideraciones: que la aplicación de la teoría del enriquecimiento injusto debe hacerse con rigor en lo que se refiere a la acreditación del beneficio obtenido por el Ayuntamiento; el limitado alcance del objeto de la pericial según la propia solicitud de la parte actora (habiéndose limitado el perito a informar sobre si el precio que reflejan los documentos se corresponde con los precios de mercado, mas sin concretar el alcance real de las reparaciones efectuadas); que la documental que obra a los folios 366 y siguientes, a la que la actora otorga especial relevancia, no puede tener la eficacia probatoria que se pretende, ya que se trata de documentos privados elaborados por la propia parte y que además no aparecen firmados ni identificado su autor, amén que hace referencia a la última partida relativa a la avería terminada por [REDACTED] cuya ejecución por la recurrente no consta acreditada; que la factura aportada no contiene las condiciones mínimas de detalle o desglose respecto a las partidas que se pretende documentar; que los otros documentos que se aportan carecen asimismo de fuerza probatoria suficiente a los efectos de la estimación de la pretensión deducida, ya que son de carácter privado a los que se han añadido notas y tachaduras a mano, habiendo declarado los testigos que se emitieron sin efectuarse anotación alguna, y siendo anómalo que si a tenor de la fecha de la mayoría ya se disponía de ellos en el momento de presentarse la primera reclamación, no se incorporaran a la misma ni tampoco en la formulada el 20/02/2013; y por último que las facturas aportadas no han sido confirmadas ni asumidas por técnico alguno y recogen diferentes conceptos que se corresponden con distintas obras ajenas en parte a este litigo.

**SEGUNDO.-** Combate la mercantil recurrente-apelante ese pronunciamiento desestimatorio de la pretensión deducida, mas antes de plantear los concretos motivos de impugnación, considera la misma conveniente dejar sentados, con la propia sentencia, los siguientes hechos que considera relevantes:

a) Que el expediente administrativo no contiene documento alguno del que se deduzca que la Administración demandada hiciera reparo alguno acerca de que las obras cuestionadas y por las cantidades que se señalan se hubieran realizado, bien que hubiese considerado que incumbía su ejecución a cargo del contratista al tratarse de las obras del colector de la

avenida de Galicia; y lo cual se reconoce en la propia sentencia apelada cuando alude a la otra sentencia nº 325 de 3 de noviembre de 2000 dictada en el Procedimiento Ordinario 255/2008, ésta en la que se recogen la reparaciones llevadas a cabo por la empresa en las fechas indicadas, habiendo quedado así aclarado que dicha entidad no tenía responsabilidad alguna en los hundimientos y socavones que no obstante reparó urgentemente, y siendo después cuando emite la factura una vez aclarados tales extremos.

b) En el fundamento de derecho segundo de la sentencia apelada se afirma que se han realizado las reparaciones, con lo que en definitiva se tienen por probados los hechos constitutivos en que se funda la pretensión.

Y partiendo de tales hechos, que considera incuestionados, en los distintos motivos de impugnación de la sentencia básicamente muestra su discrepancia respecto a la valoración de la prueba efectuada en la misma, aduciendo en concreto los siguientes: 1º) Que no es cierto que no se haya probado el alcance las reparaciones o que la pericial fuera insuficiente, ya que el perito avaló todas las partidas de las facturas que puso en consonancia con los documentos que se aportaron al Ayuntamiento en mayo de 2007 y que obran a los folios 366 y siguientes, sin que se haya llegado a poner en duda su veracidad, siendo por tanto en tales documentos del expediente administrativo donde se deduce la realidad de las obras realizadas.

2º) En este sentido se refiere particularmente al documento que aparece al folio 364 de fecha 13 de septiembre de 2007, constando en el mismo que el Ingeniero de Caminos del Ayuntamiento y técnico redactor del proyecto remite el escrito que había presentado Don [REDACTED] en representación de [REDACTED] en relación a los costes ocasiones por las distintas reparaciones efectuadas; y al citado folio 366 que contiene el relato de hechos que efectúa la propia parte y que como se ha dicho tampoco es cuestionado por lo que debe primar su veracidad.

3º) Que por razones de urgencia el encargo de las obras por parte del Ingeniero del ayuntamiento se realizó de forma verbal, siendo éste el motivo de la ausencia de las formalidades exigibles en un procedimiento de contratación.

4º) Que el Ayuntamiento eludió dar respuesta a las distintas peticiones que sobre el particular le fueron formuladas.

A dicha pretensión impugnatoria de la sentencia de instancia se opone el Ayuntamiento de Zamora interesando su confirmación al considerarla ajustada a derecho; si bien plantea que aunque no ha recurrido por su parte en apelación toda vez que la sentencia le fue favorable, no está sin embargo de acuerdo con el rechazo de la desviación procesal y con la conclusión que sienta sobre la acreditación efectiva por parte de la mercantil recurrente de la realización de las obras -no su alcance-; solicitando, en caso de estimarse el recurso deducido de contrario, que se aborden por la Sala tales cuestiones.

**TERCERO.-** Como se ve prácticamente todos los motivos esgrimidos en el recurso de apelación que formula la mercantil demandante, y al margen de alguna consideración que será

después referida, van dirigidos a combatir la valoración de la prueba efectuada por el Juzgador de instancia en cuanto al extremo consistente en que aquella no ha "acreditado cumplidamente el preciso alcance y el coste real de las reparaciones efectuadas".

Así, al descansar el motivo de impugnación, aunque no se exprese de esta manera, en la existencia de error en la operación de valoración de la prueba, deberemos recoger ahora los fundamentos de la sentencia que contienen precisamente el análisis de la prueba practicada en el particular ahora cuestionado y en virtud del cual se llega a la conclusión de desestimar el recurso contencioso-administrativo; en particular lo que se razona en el fundamento de derecho tercero:

*"Aclarado lo anterior, ese hecho, considerado probado, debe asumirse en esta sentencia por razones de seguridad jurídica, pero sin que ello suponga que a través de esa declaración de hechos probados la parte actora, a quien incumbe la carga de la prueba, haya acreditado cumplidamente el preciso alcance y el coste real de las reparaciones efectuadas.*

*Respecto a esta cuestión se comparte plenamente lo argumentado por la defensa del ayuntamiento en el sentido de que la aplicación de este principio o teoría del enriquecimiento injusto debe hacerse con rigor en lo que se refiere a acreditación del beneficio obtenido por el ayuntamiento a través de esas obras de reparación, lo que supone que quien alega tal dato debe acreditarlo cumplidamente, se pues de lo contrario, de no ser riguroso en esa exigencia probatoria, se correría el riesgo de que esa teoría fuera utilizada para amparar enriquecimiento injustos a favor del contratista, que a través de la mera presentación de facturas, que no dejan de ser documentos privados, podría obtener un beneficio no justificado, por reflejar gastos ya incorporadas a otras facturas o trabajos no realmente ejecutados o ejecutados por un coste inferior.*

*Lógicamente, y una vez fijada en forma precisa la principal problemática del supuesto enjuiciado, debe analizarse si a través de la prueba que obra en el expediente administrativo y de la practicada en este procedimiento jurisdiccional, la parte actora ha acreditado cumplidamente el alcance exacto de las reparaciones que efectuó y también el coste o gasto que le supuso y del que, paralelamente, derivaría del beneficio obtenido por el ayuntamiento demandado.*

*La respuesta, se adelanta, es negativa. En primer lugar y como se expuso por la defensa del ayuntamiento, ante problemáticas como la que nos ocupa parece razonable pensar que resulta necesaria una prueba pericial, de modo que, por persona especializada en la materia se concrete con exactitud cuáles fueron las concretas y específicas obras de reparación que se ejecutaron. Tal exigencia probatoria aparece indiscutible en este caso si tenemos en cuenta que, incluso la propia recurrente cuantifica las distintas reparaciones en cantidades que oscilan entre los poco más de 10.000 € (primera reparación) hasta 48.161,53 € (tercera reparación).*

*Ciertamente la parte actora solicitó la práctica de prueba pericial, pero limitó su objeto de modo que el perito sólo ha podido informar sobre si el precio que reflejan los documentos que obran en los folios 366 y siguientes del expediente administrativo se corresponde con los precios de mercado de la fecha en la que se elaboraron. Éste es el limitado alcance de la prueba pericial y sólo puede aceptarse que no se ha justificado el motivo de ese limitado alcance, que permita rechazar la lógica y razonable deducción de que se es consciente de que es informe pericial no iba a poder concretar esa reparaciones o al menos no iba a hacerlo con alcance pretendido por la parte actora.*

*En relación con la anterior y como consecuencia precisamente de ese limitado alcance de la prueba pericial, la parte actora parece otorgar especial relevancia a la documental que acompaña a su solicitud formulada en mayo de 2007, y que obra a los folios 366 y siguientes. Tampoco de otorgarse eficacia probatoria suficiente a esa documental por varias razones. Se trata, evidentemente, de documentos privados,*

elaborados por la propia parte, que además no aparecen firmados ni identificado su autor. Incorporan partidas que no están debidamente desglosadas y además hacen referencia a una última partida, relativa a la avería terminada por ██████████, cuya ejecución por parte de la recurrente no consta acreditada. Si se tiene en cuenta nuevamente lo razonado en las sentencias que precedieron al procedimiento jurisdiccional que hora se resuelve, las mismas sólo aluden a tres reparaciones, la última de abril de 2007 y no a una cuarta sino que lo que se refleja en la indicada sentencia es que esas reparaciones posteriores, 2, fueron ejecutadas por empresas distintas a la recurrente. A ello debe añadirse que, como expone la defensa del ayuntamiento, la prueba testifical practicada en este procedimiento tampoco sirve para otorgar una mayor credibilidad a dicho documento en la medida en que el testigo, además de depender laboralmente de la empresa recurrente, explicó que aunque tenía capacidad para afirmar, lo cierto es que no llegó a afirmar o asumir ese presupuesto o desglose de gastos.

Continuando con el análisis de la prueba aportada por la parte actora para acreditar el concreto alcance y coste real de las reparaciones ejecutadas, tampoco la factura que fue aportada en vía administrativa como base de la reclamación contribuye a esta finalidad. Basta comparar su contenido con la emitida en fecha posterior por otra mercantil que llevó a cabo una de las dos últimas reparaciones que consta incorporada a estancia de la parte actora, para comprobar que no reúnen las condiciones mínimas de detalle o desglose de las partidas que pretende documentar. No debe olvidarse que, en teoría, vendría a recoger gastos relativos a tres reparaciones distintas y diferenciadas en el tiempo, a incorporar diferentes conceptos, según ese mismo presupuesto (en el que se incluyen también gastos generales, un 13% e incluso un 6% del beneficio industrial) y, además el importe total incluiría los gastos que se corresponden con las partidas de la reparación cuarta, "terminada por ██████████". La factura se limita a recoger en el apartado de unidad, el número 1, en el apartado de concepto "obra reparaciones varias en avenida Galicia. Por los trabajos realizados correspondientes a las reparaciones realizadas por ██████████ en la avenida Galicia". En el apartado de importe una cantidad global, 121.603,930 €. Tampoco aparece explicado el motivo por el que, a pesar de emitirse en diciembre de 2009, no se reclama su pago hasta el año 2013.

Finalmente en relación con los documentos aportados con la demanda, se aprecian nuevas dudas sobre los mismos que impiden otorgarle la eficacia probatoria que pretende la parte actora. Se trata, nuevamente, de documentos privados a los que, además, se han añadido notas o tachaduras a mano, a bolígrafo y/o a lápiz. Este dato no deja de ser relevante si tenemos en cuenta que en declaración testifical se manifestó que se emitieron sin anotación alguna. Esos documentos han sido aportados ya en vía jurisdiccional y no en vía administrativa. Como se dijo, aunque resultan inadmisibles desde el punto de vista procesal, no deja de resultar anómalo que, si por la fecha de la mayoría de los mismos, ya se disponía de ellos en el momento en que se presentó la primera reclamación en vía administrativa, en el año 2007, no se incorporaran a ella, ni tampoco la reclamación formulada fecha 20/02/2013, cuya desestimación constituye el objeto del presente recurso contencioso. Nuevamente, y ante la falta de otra explicación, lo que se deduce es que no se produjo una aportación anterior de los mismos a fin de evitar el control administrativo de tales documentos contables. También en este caso las facturas que se portaron no ha sido confirmada ni asumidas por técnico alguno y además recogen diferentes conceptos que, parece aceptarse, se corresponden con distintas obras ejecutadas por la empresa y ajenas, en parte, a este litigio. Si a ello se añade que, como resultó acreditado a instancias de la defensa del ayuntamiento, han sido emitidas, en algunos casos, por empresa que tienen el mismo administrador que la recurrente, se concluye nuevamente que no puede atribuirsele, ni valoradas de forma autónoma ni tampoco valoradas de forma conjunta con el resto de la prueba practicada a instancias de la parte actora, eficacia probatoria suficiente para acreditar, como se dijo, el específico alcance de las reparaciones y el coste real de las mismas, dato este indispensable para la estimación de la pretensión formulada por la parte actora.

Los argumentos expuestos conducen a la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora."

CUARTO.- Al discrepar la parte recurrente de las determinaciones de la sentencia respecto al alcance y efectos tanto de la prueba pericial como de la abundante documental obrante en el expediente administrativo, lo que como se ha dicho ha de reconducirse a un problema de valoración de la prueba, habremos comenzar recordando lo que esta Sala viene diciendo con reiteración sobre este tema -así en la sentencia de fecha 9 de mayo de 2003 dictada en el rollo de apelación nº 274/2002-, en orden a que "en el proceso contencioso-administrativo la prueba se rige por los mismos principios que la regulan en el proceso civil y no se puede olvidar que la base de la convicción del juzgador para dictar sentencia descansa en la valoración conjunta y ponderada de toda la prueba practicada. Y, conectando con esto último, hemos de resaltar que la materia de valoración de la prueba, dada la vigencia del principio de inmediación en el ámbito de la práctica probatoria, es función básica del juzgador de instancia que solo podrá ser revisada en supuestos graves y evidentes de desviación que la hagan totalmente ilógica, opuesta a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica".

En el mismo sentido también hemos expresado muchas veces -así, entre otras, en la sentencia de 2 de diciembre de 2.008, pronunciada en el Rollo nº 200/08- que cuando este problema de la valoración de la prueba se suscita en grado de apelación, y siguiendo en ello un consolidado criterio jurisprudencial, deberá prevalecer la apreciación realizada por el Juez de la instancia, salvo en aquellos casos en que se revele de forma clara que el mismo ha incurrido en error en la práctica de tal operación, o también cuando existan razones suficientes que permitan considerar que la valoración de la prueba contradice las reglas de la sana crítica. Y ello es así porque normalmente es el órgano judicial de la instancia el que practica de forma directa las pruebas, con observancia del principio de inmediación y en contacto directo con el material probatorio, con lo que a buen seguro estará en mejor posición a la hora de realizar tal labor de análisis que la que tendrá la Sala que conozca de la apelación.

Aplicando esta doctrina al caso enjuiciado, ya podrá afirmarse que las alegaciones formuladas en la apelación no son suficientes para demostrar que el Juzgador haya errado en dicha operación de la valoración de la prueba, siendo de resaltar, en este sentido, que dicho órgano ha explicado de forma más que suficiente la carencias de las que adolecían los elementos probatorios en que la mercantil demandante pretendía apoyarse, refiriéndose particularmente, y entre otras, a las a su juicio siguientes insuficiencias probatorias: el limitado objeto de la pericial, en la que sólo se valoran los precios recogidos en los distintos documentos pero sin determinar y constatar cuáles eran las reparaciones que realmente se habían realizado; que los documentos obrantes a los folios 366 no tienen la fuerza probatoria que se pretende al haber sido confeccionados por la propia parte y no aparecer firmados ni identificado su autor; que la última partida relativa a la avería fue terminada por [REDACTED]; carencias de detalle en la factura aportada (no contiene las condiciones mínimas de detalle o desglose de las partidas que se pretende

documentar); y sobre todo que las facturas aportadas no han sido confirmadas ni asumidas por técnico alguno.

Esa conclusión a la que llega la sentencia, de no considerar acreditado el alcance real de las obras, no puede verse modificada en esta alzada a tenor de las alegaciones que ahora se vierten en el recurso de apelación, pues siendo cierto que el comportamiento de la Administración ha estado marcado por el silencio a las reclamaciones que se le efectuaban, de ello sin embargo y en atención a las circunstancias concurrentes no puede obtenerse la conclusión de que exista una suerte de reconocimiento implícito de los hechos sustentadores de la reclamación, a modo de una *facta concludentia*. Esto es, ese comportamiento, ciertamente que irregular, atendidas todas las circunstancias concurrentes y las pruebas practicadas en el juicio, no significa la asunción inequívoca por parte de la corporación de que fuere la actora quien hubiese realizado efectivamente las obras de reparación y con el alcance que pretende.

En este sentido y sobre el principio de los actos propios la sentencia de la Sala 3ª y Sección 3ª del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2011 nos enseña, en su fundamento de derecho 3º, lo siguiente: *"En primer lugar, en relación a la infracción del principio de no ir contra sus propios actos hemos de significar que, como este Tribunal ha venido señalando en ocasiones anteriores, el axioma "venire contra factum" proprium non valet" constituye una manifestación del principio general de buena fe positivizado en los arts. 7.1 del Código Civil y 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El principio "venire contra factum" proprium non valet", junto a los de buena fe y confianza legítima, aparecen plasmados en el artículo 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en la jurisprudencia representada en las sentencias de esta Sala del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1985, 25 de junio de 1987, 15 de enero de 1999, 26 de febrero de 2001; y en las sentencias del Tribunal Constitucional 73/1988, 198/1988 y Auto 16/2000."*

Y también señala la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 73/88, de 21 de abril, que la referida doctrina de los actos propios surge en el derecho privado y significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno. O, como dice la Sala Primera del T.S. en reiterados pronunciamientos, por todos la Sentencia de 13 junio 1992: *"el principio general del derecho de que nadie puede ir contra sus propios actos ha sido sancionado de antiguo por la jurisprudencia de esta Sala que tiene declarado en cuanto a su alcance que los actos propios contra los cuales no es lícito accionar son aquellos que, por su carácter trascendental o por, constituir convención, causan estado, definiendo inalterablemente la situación jurídica de su autor o aquellos que vayan encaminados a crear, modificar o extinguir algún derecho, por lo que el citado principio sólo tiene aplicación cuando lo realizado se oponga a los actos que hubieren creado una situación de derecho que no podía ser*



*altera unilateralmente por quien se hallaba obligado a respetarla; y para apreciar su carácter vinculante se requiere un acto concluyente e indubitado, de forma que defina de modo inalterable o inequívoco la situación del que los realiza".*

No se aprecia, pues, en los hechos que se aducen por la parte apelante, la existencia de un acto concluyente e indubitado que defina de modo inalterable o inequívoco una determinada situación fáctica o jurídica con los efectos vinculantes que se pretenden. En este sentido, el que se hubiese demostrado en la sentencia nº 325 de 3 de noviembre de 2000 que [REDACTED] no tenía responsabilidad por la causación de los hundimientos y socavones acaecidos en la Avenida de Galicia, no significa que se hubiera dado también por probado que la misma hubiere realizado las obras con el alcance que la misma señala. Tampoco es suficiente a estos efectos el documento que obra al folio 364 de fecha 13 de septiembre de 2007, en el que sólo consta su remisión por parte del Ingeniero de Caminos del Ayuntamiento y técnico redactor del proyecto, pero que en sí mismo no contiene ningún juicio de valor sobre sus determinaciones; lo que además ha de ser relacionado con lo que manifiesta dicho técnico acerca de las obras. Y también es importante el hecho de que no consta que firmara el certificado de la obra ni él ni ningún otro técnico; o que no se haya citado como testigo al funcionario que supuestamente encargó la realización de las obras.

De este modo, y si son así las cosas, no podrá darse tampoco al informe pericial el alcance que se pretende, sobre todo cuando el mismo se limitó a hacer un análisis de los documentos sin comprobar in situ la obra.

Nótese a este respecto que la ausencia de prueba en que basa el Juzgador su pronunciamiento desestimatorio no se refiere sólo a la falta de determinación del coste de las reparaciones -pues ciertamente sólo con ello no podría sustentarse una sentencia desestimatoria si quedase acreditado la realidad y entidad del daño, al poder diferirse su cuantificación, conforme a reiterada jurisprudencia, al periodo de ejecución de sentencia tras el establecimiento de unas bases-, sino que la no satisfacción de dicha carga de prueba que incumbe al actor también afecta al concreto alcance de las obras realizadas, esto es, a la propia definición de los daños o perjuicios con independencia de su valoración, lo que evidentemente constituye uno de los presupuestos para poder declarar una situación de enriquecimiento injusto que aquí en definitiva no podrá reputarse acreditado.

En definitiva no aprecia esta Sala que las conclusiones probatorias que sienta la sentencia apelada constituyan razonamientos ilógicos u opuestos a las máximas de la experiencia, ni tampoco a las reglas de la sana crítica.

Además, y por otra parte, habrá de tenerse en cuenta que para el esclarecimiento de las cuestiones debatidas en los autos de los que trae causa esta apelación resultan precisos conocimientos especializados que en principio sólo pueden proporcionar quienes reúnan las titulaciones pertinentes en función de la materia de que se trate, como aquí efectivamente se hizo; pero cuyo resultado, como se ha explicado, no permite tener por acreditada la concreta extensión de las obras

realizadas por la actora, lo que en cualquier caso ha de analizar la Sala desde el principio de libre valoración de la prueba, labor ésta para la que es soberano el juez de la instancia.

Y precisamente en lo que respecta al problema de la valoración de los informes periciales emitidos en el seno de un proceso, resulta ilustrativa la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de fecha 19 de Noviembre del 1997 recaída en el recurso 3863/1993, en donde se lee:

"A este respecto, entendemos de especial consideración la reiterada jurisprudencia de esta Sala que ha sentado las bases de lo que constituye la valoración y alcance de los dictámenes periciales en relación con esta materia, siendo relevantes los criterios jurisprudenciales que al respecto se contienen en la sentencia de la Sala Tercera, Sección Quinta de 6 de mayo de 1993, que pueden concretarse en los siguientes puntos:

a) Ha de atenderse, en primer lugar, a la fuerza convincente de los razonamientos que contienen los dictámenes, pues lo esencial no son sus conclusiones, sino la línea argumental que a ellas conduce, dado que la fundamentación es la que proporciona la fuerza convincente del informe y un informe no razonado es una mera opinión sin fuerza probatoria alguna.

b) Debe tenerse en cuenta la mayor o menor imparcialidad presumible en el perito y ha de darse preferencia a los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales y en su caso, por los peritos procesales, puesto que éstos gozan de las garantías de imparcialidad superiores a cuantos otros dictámenes hayan sido formulados por técnicos designados por los interesados, pues si el conflicto o la discrepancia se produce entre los informes de los técnicos municipales y los emitidos por los peritos procesales, ha de darse preferencia a estos últimos, pues ningún dictamen pericial puede superar en garantía al emitido en un procedimiento contencioso-administrativo, en virtud de los principios de publicidad, contradicción e inmediatez que rigen en el proceso judicial.

c) Un tercer criterio que debe ser tenido en cuenta es la necesaria armonía de las conclusiones contenidas en los informes periciales con el resto de los elementos probatorios, cuáles pueden ser, entre otros, las diversas pruebas documentales practicadas en las actuaciones."

**QUINTO.-** Por todo lo expuesto, en fin, habremos de concluir que no ha quedado demostrado que el Juez "a quo" haya efectuado un análisis irrazonable de la prueba; ítem más, sus razonamientos lógico-deductivos, como se ha explicado en el precedente fundamento jurídico, son ahora asumidos por esta Sala, lo que en definitiva ha de llevar a desestimar el presente recurso de apelación.

**SEXTO.-** En lo que hace al pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta alzada, ha de estarse a lo establecido en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional; siendo que en este caso concurren varias circunstancias que, no obstante la desestimación de la apelación, conducen a que no se haga una especial imposición de las mismas, cuales son en concreto que la Administración demandada ha eludido sustanciar, en respuesta a las peticiones del actor, el correspondiente procedimiento administrativo, así como también

que la cuestión suscitada, al igual que lo apreciara ya el Juez de instancia, presenta serias dudas de hecho.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación;

#### FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación ejercitado por la mercantil [REDACTED], contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2014 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Zamora en el Procedimiento Ordinario 118/2013, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución; y ello sin hacer especial imposición en cuanto a las costas procesales causadas en dicha alzada.

Así por esta nuestra sentencia, que no es susceptible de recurso alguno ordinario, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En VALLADOLID, a once de Noviembre de dos mil quince.

LA LETRADA DE LA ADMON DE JUSTICIA

